



EJECUTIVO LABORAL  
RAD No 2003-00204  
DEMANDANTE: DALMIRO GARCÍA HENRIQUEZ  
DEMANDADO: E.S.E CEMINSA

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su Despacho, proceso ejecutivo laboral de la referencia, informándole que se recibió solicitud por parte de la Comisión Seccional de Disciplina, en la que nos solicitan se allegue el auto que resolvió solicitud de desembargo presentada por el apoderado de la parte demandada. Sírvase proveer. Sabanalarga, octubre 6 de 2022

GISELLE BOVEA CERRA  
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO. SABANALARGA, ATLÁNTICO. OCTUBRE SEIS (6) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el despacho a pronunciarse en relación a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por el apoderado judicial de E.S.E. CEMISA en fecha 16 de marzo de 2016.

En el presente asunto el apoderado judicial de la demandada mediante memorial del 16 de marzo de 2016, solicitó *"se sirva revocar las providencias expedidas por su despacho, en razón a que se están afectando con lo ordenado los dineros que pertenecen a la ESE , los cuales son girados por las distintas EPS y demás entidades, por pertenecer al Sistema General de Participación- Sector Salud- Régimen Subsidiado, los cuales tienen la connotación de inembargables de acuerdo a las normas antes citadas."*

Para desatar las peticiones de las partes, el Juzgado realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

INEMBARGABILIDAD DE RECURSOS DEL S.G.P.

El principio de inembargabilidad de los recursos financieros del estado, tiene como cimiento normativo el artículo 63 de la Carta política de 1991, y su finalidad se sustenta en la necesidad de proteger sus recursos financieros, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

El anterior precepto constitucional fue desarrollado inicialmente por el artículo 19<sup>1</sup> del decreto 111 de 1996, y posteriormente complementada por el artículo 21<sup>2</sup> del decreto 28 de 1998. Ambas partían de la regla general de la inembargabilidad, pero contemplaban unas excepciones a ella, tanto así, que la segunda de las citadas disposiciones previó como principio la posibilidad de hacer efectivas las medidas cautelares sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, pero fue más allá, e impuso a las entidades territoriales la obligación de comprometer y cancelar el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta

<sup>2</sup> Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.



Los citados artículos fueron objeto de sendas demandas de inconstitucionalidad, cuyo propósito se erigía en identificar los bienes que no constituyen prenda general de garantía del Estado frente a sus acreedores y por lo tanto gozaban de la condición de ser inembargables. La primera de las citadas demandas se efectuó contra el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, la cual fue resuelta mediante sentencia C-354 de 1997, que declaró su constitucionalidad condicionada “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. Esta tesis fue reiterada Corte Constitucional, Sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005

Posteriormente fue demandado el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, la que fue estudiada mediante sentencia C-1154 de 2008, resolviendo que es posible aplicar una excepción al principio de inembargabilidad cuando se ejecuten obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia, siempre que las entidades encargadas de pagar, no efectúen las apropiaciones presupuestales para realizar el pago de las mismas dentro de 18 meses a partir de su ejecutoria, y que los recursos de libre destinación no sean suficientes para el pago de las citadas obligaciones.

Las anteriores se volvieron más estrictas con la expedición de la Ley 1564 de 2012 que en su artículo 594 estableció un listado enunciativo donde especificaba los bienes que no constituyen prenda general de garantía:

*“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.”*

No obstante lo anterior, esta norma, al igual que las anteriores, prevé excepciones, que por sobre todo obedecen a la existencia de una carga de claridad y argumentación, y que fueron estudiadas por la sentencia C-543 de 2013, en las que si bien la corte se declaró inhibida, reiteró en su *ober dictum* que con independencia de la figura legal, se preservan las excepciones de inembargabilidad, siempre que las mismas se refieran a:

1. Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>3</sup>.
2. Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>4</sup>.
3. Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.<sup>5</sup>
4. Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)<sup>6</sup>

Debe tenerse en cuenta además que la embargabilidad de los recursos del SGP no se aplica directamente, sino primero debe agotarse el embargo de los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y solo ante la insuficiencia de estos recursos sí se puede acudir al embargo de los recursos de destinación específica, pero en los precisos términos de la sentencia C-1154 de 2008.

<sup>3</sup> C-546 de 1992

<sup>4</sup> En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto - en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

<sup>5</sup> La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

<sup>6</sup> C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño



INEMBARGABILIDAD EN LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SALUD.

Específicamente, en lo que tiene que ver con los recursos de la salud, además de las anteriores sentencias constitucionales, mediante la C-313 de 2014, señaló:

*Ahora bien, en lo concerniente a la inembargabilidad de los recursos de la salud y a la destinación específica de los mismos, es de advertir que, tal como lo ha sostenido la Corte en varias de sus providencias, "la inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado -en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental- para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común plasmado en el artículo 1º de la Carta" . Para la Sala, la prescripción que blindo frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, pues, entiende la Corte que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental. Con todo, encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar.*

*En este último sentido, advierte el Tribunal Constitucional que la aplicación del enunciado deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia, pues, la Corte se ha pronunciado respecto de la inembargabilidad de los dineros públicos, entre ellos algunos destinados a la salud, muestra de esto es la sentencia C-1154 de 2008 (...)*

*La Corte tampoco encontró razones que pusieran en tela de juicio la constitucionalidad de la inembargabilidad de tales recursos, sin embargo, se observó que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y, por ende, no tiene carácter absoluto, debiendo entonces atenderse al momento de la aplicación del precepto, lo sentado por la jurisprudencia en materia de excepciones al mandato que excluye respecto de los caudales de la salud la medida cautelar." (Sub rayas fuera de texto)*

Por otro lado, tenemos que, mediante sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, fecha nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018) Magistrado ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ expediente STC5952-2018, dicha corporación señaló:

*"Siendo del caso mencionar que en la actualidad, con la expedición de la ley 1751 de 2015, encargada de regular el derecho fundamental a la salud, el legislador reiteró la inembargabilidad de los dineros que sean destinados a dicho sector, pues en su artículo 25 fue contundente en manifestar que «los recursos públicos que financian la salud son inembargables».*

*Sin que este demás indicar que en la sentencia C-313 de 2015, la Corte Constitucional solamente hizo alusión a una excepción, y es aquella que está relacionada con la ejecución de obligaciones de carácter laboral, supuesto en el cual se contempla una excepción al principio de inembargabilidad."*

Esta tesis fue sin embargo reformulada por la Corte Constitucional en sentencia T-053 de 2022, sosteniendo que el principio general de inembargabilidad se predica incluso frente a las obligaciones contractuales contraídas por las entidades territoriales para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP, ello justificado en atención al nuevo enfoque del SGP incorporado por el Constituyente a raíz del Acto Legislativo No. 4 de 2007. Dicha reforma constitucional supuso una modificación del marco normativo gracias al cual se fortaleció el afán por asegurar el destino social y la inversión efectiva de aquellos recursos del SGP, lo que condujo a que se reevaluaran las condiciones que tornaban viable el embargo de los mismos. Producto de dicho análisis, la Sala Plena efectuó un "acople" de la jurisprudencia y señaló que los recursos de destinación específica del SGP sólo podían comprometerse subsidiariamente para hacer efectivas las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia judicial, en el evento de que los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no fueran suficientes para atender tales acreencias.

En ese orden la sub-regla es la siguiente:

El principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud correspondientes al SGP en los siguientes términos: (i) que se trate de obligaciones de índole laboral, (ii) que estén reconocidas



mediante sentencia, (iii) que se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora.

#### CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo señalado, concluye el Despacho que los argumentos esgrimidos por la entidad territorial ejecutada no pueden ser acogidos, debido a que como se observó, la jurisprudencia constitucional a lo largo de estos años, ha sostenido que aun en el escenario estricto en que se encuentra la normatividad colombiana frente al embargo de los recursos financieros del estado, especialmente del **sector salud**, sigue siendo viable aplicar la excepción de inembargabilidad, ya mencionadas, entre las que se encuentran la satisfacción de créditos de origen laboral.

Por último, es del caso señalar que, el apoderado de la demandada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto calendaro 30 de julio de 2022 (el cual decretó medidas cautelares en el presente asunto) basándose en los mismos argumentos señalados en el memorial del 16 de marzo de 2016, ante lo cual, este Despacho negó la reposición por concurrir en el presente los requisitos para aplicar excepción al principio de inembargabilidad y concedió la apelación, y mediante auto del 10 de julio de 2020, la sala tercera de decisión laboral del Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla confirmó la decisión proferida por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

#### R E S U E L V E

Primero: No acceder al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el sub lite y solicitado por el apoderado de la parte demandada.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**David Modesto Guette Hernandez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002**

**Sabalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **265821c3b2a48f1cb13d9469bca37b3430cf89145d9bf6c56f4e013704388025**

Documento generado en 06/10/2022 07:21:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**